



**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 33 35 009 **2021 00105 00**
Accionante: Ana María Sánchez Leiva
Accionado: Ministerio de Educación Nacional
Asunto: **Se abstiene de iniciar incidente**

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESCATO
(Abstiene de tramitar incidente)

1. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2021, la señora Ana María Sánchez Leiva, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, alegando el incumplimiento de lo ordenado en la providencia del 20 de abril de 2020 que dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la señora Ana María Sánchez Leiva (...).

SEGUNDO: ORDENAR al director(a) de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, del Ministerio de Educación Nacional, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por la señora Ana María Sánchez Leiva contra la Resolución No. 001636 del 01 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.
(...)”

Sin embargo, el 04 de mayo de 2021, el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, acreditó ante el Despacho haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, motivo por el cual, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis del caso en concreto

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispuso sobre el cumplimiento de las ordenes de tutela que:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Ahora bien, en el marco de la competencia del juez que resuelve el desacato, se dirige a establecer si la autoridad obligada a obedecer una orden judicial es responsable de su cumplimiento objetivo¹ y subjetivo². Sin embargo, si se verifica el cumplimiento del fallo, el juez que conoció la solicitud de tutela debe declararlo así tomando la decisión que en derecho corresponda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que

¹ Sobre el deber de acatar los fallos judiciales ver: Corte Constitucional Sentencia C-367 de 2014 MP: Mauricio González Cuervo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 29 de enero de 2015, expediente 25000-23-41-000-2014-01344-01, MP: Martha Teresa Briceño de Valencia.

la accionada de efectivamente cumplimiento a lo orden de tutela. En esos términos sostuvo³:

"(...) El principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."

En este caso, recuerda el Despacho que la orden de tutela que protegió el derecho fundamental de la incidentante consistió en que el Ministerio de Educación Nacional emitiera respuesta de fondo al recurso de reposición que interpuso contra de la Resolución No. 001636 del 01 de febrero de 2021, mediante el cual se le negó la convalidación de su título de especialista en Oftalmología.

Ahora bien, dentro del trámite incidental, la entidad accionada aportó la Resolución 007478 de 30 de abril de 2021, que resolvió de fondo el recurso de reposición aludido, y convalidó el título de especialista de la actora, acto administrativo que le fue notificado a su dirección electrónica, como consta en el certificado electrónico postal adjunto, por lo que es evidente que ya se dio cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, no hay mérito para abrir el incidente de desacato o imponer sanción en el presente trámite incidental y así se consignará en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR el trámite incidental propuesto por la señora Ana María Sánchez Leiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ Corte Constitucional. Auto A181 del 13 de mayo de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al director(a) de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, del Ministerio de Educación Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón oficial para notificación, entregandole copia integra de la misma y a la accionante por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

EDDER

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1049830abd8d5380497629210ff5af9f2f23ddc472133daf8b4bd797ee4d1b4**

Documento generado en 28/06/2021 03:43:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>